



ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO: 12-2020-00403-01
ACCIONANTE: DANIEL ARENAS ARIZA.
ACCIONADO: CLARO MOVIL.

BARRANQUILLA, FEBRERO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a decidir el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 24 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por DANIEL ARENAS ARIZA, contra CLARO MOVIL por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al Habeas Data, Buen Nombre, Petición e Igualdad.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que lo solicitó a la entidad Claro Móvil eliminara los reportes negativos por falta de notificación previa.

Que se envió derecho de petición AECSA las cuales dice que hizo el comunicado a la Calle 80 No. 22 – 10, los Robles- Soledad y el actor vive en la Calle 82B No. 78-87 San Salvador, por ello no recibió la notificación para tener el derecho a la defensa, rectificar pruebas, y ponerse al día con la obligación.

Manifiesta que no se debe desconocer que la vulneración de los derechos es inalienables e intangible, y que una vez la persona reportada sin haberle hecho de manera clara, precisa, concisa la notificación o comunicación se llega a perjudicar ya que no tiene opciones de reivindicarse nuevamente a la vida crediticia y financiera.

Asimismo, solicita se elimine el reporte negativo en las centrales de riesgo Data Crédito y Transunión.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

- ❖ **CLARO MOVIL**, a través de la representante legal manifiesta que la obligación No. 1.07990621 a nombre del señor DANIEL ARENAS ARIZA, se encuentra actualizada ante las centrales de riesgo de parte de la empresa prestadora del servicio de acuerdo con el último pago realizado, conforme con lo establecido en la Ley 1266 de 2008, Art. 13. Sentencia C-1011 de 2008 de la Corte Constitucional.

Al realizar los pagos correspondientes de la referencia o cuenta, Comcel S.A. informa dicha situación a las centrales de riesgo, quienes, siguiendo los lineamientos señalados por la jurisprudencia constitucional, aplican los tiempos de caducidad correspondientes, de los datos históricos que reposan en sus bases de datos, asunto que escapa totalmente al control de COMCEL S.A.

Teniendo en cuenta lo anterior Comcel S.A. reporta a las centrales de riesgo todas las obligaciones cuentas y su relación de los pagos realizados por nuestros clientes teniendo en cuenta la fecha del último pago realizado y permanencias pendientes por cumplir (en caso dado). El tiempo de reporte o la sanción que le adjudiquen las centrales es facultativo directamente de la entidad como tal, por lo tanto, Comcel S.A. es ajena a la sanción registrada por las centrales de riesgo.

En consecuencia, solicita negar por improcedente la acción de tutela instaurada y no acceder a las suplicas de la misma.

- ❖ **TRANSUNION – CIFIN**, manifiesta que como operador de datos según el literal C del artículo 2 de la ley 1266 de 2008 es quien *“recibe de la fuente datos personales sobre varios titulares de la información, los administra y los pone en conocimiento de los usuarios”*.

En todo caso, informan que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 09 de noviembre de 2020 a las 09:25:21, a nombre de DANNIEL ARENAS ARIZA frente a la fuente de información CLARO SOLUCIONES MOVILES se observan los siguientes datos:

- Obligación No. 990621 reportada por CLARO SOLUCIONES MOVILES, en mora con último vector de comportamiento numérico 12, es decir de 360 a 539 días de mora.

En suma, no es viable condenarla en su rol de operador de información, pues los datos reportados por la fuente y que se registran a nombre de la parte accionante son responsabilidad de la fuente y no del operador.

Por último, solicita se exonere y desvincule a Transunión en la presente acción de tutela.

- ❖ **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO**, manifiesta que el accionante sostiene que se le vulnera su derecho fundamental de habeas data, toda vez que su historia de crédito registra un negativo respecto de unas obligaciones adquiridas con CLARO MOVIL.

El accionante registra obligaciones impagas con CLARO MOVIL.

EXPERIAN COLOMBIA S.A., no puede proceder a su eliminación pues versa sobre una situación actual de impago. Así lo registra la historia de crédito del actor de acuerdo con la información proporcionada por CLARO MOVIL. Una vez ella sufrague lo adeudado, su historia de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha. No obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en que ha incurrido el deudor pues así lo ordena el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita se deniegue la tutela de la referencia, pues CLARO MOVIL, reportó, de conformidad con el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, que la obligación mencionada se encuentra impagas y vigente.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo NO TUTELO los derechos fundamentales invocados por el accionante DANIEL ARENAS ARIZA, presuntamente vulnerados por CLARO MOVIL, señalando que, al estar demostrado por los documentos anexos en la tutela y las respuestas dadas por la accionada, del reporte negativo a nombre del accionante, quien actualmente registra obligación que presentó mora en facturas de octubre de 2015 a marzo de 2016, con saldo pendiente de \$165.670,58., en consecuencia, el dato deberá permanecer el término de su sanción. Por tal razón se negará la protección solicitada.

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION

Señala el recurrente que se debe revocar el presente fallo, por no compartir el criterio del juez de primera instancia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no dice el medio que fue enviado esa comunicación.

Que el fallo dice de la mora, pero es que no se debate lo relacionado a la mora sino al mal procedimiento por parte de la entidad accionada.

Lo importante de la notificación no es solo enviarla, sino que también sea recibida por el titular para así poder alegar, pagar, controvertir pruebas acerca de montos antes de ponerlos en conocimiento de terceros ya que es información confidencial.

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, Lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 24 de noviembre de 2020 por el Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de habeas data, buen nombre, petición e igualdad del señor DANIEL ARENAS ARIZA o si por el contrario la empresa CLARO MOVIL actuó diligentemente.

En lo concerniente al derecho fundamental al *habeas data* en reiteración de jurisprudencia la corte constitucional en sentencia t- 017 -11 señala:

“...La jurisprudencia de este Tribunal ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contenido del derecho fundamental al *habeas data*, señalando lo siguiente:

*“El *habeas data* confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”*

Así, la Corte ha expresado que el *habeas data* supone un límite a “la actividad de las entidades administradoras de bases de datos, las regulaciones internas, los mecanismos técnicos para la recopilación, procesamiento, almacenamiento, seguridad y divulgación de los datos personales y la reglamentación sobre usuarios de los servicios de las administradoras de las bases de datos” las cuales, por mandato constitucional, deben regirse “por los principios de libertad, necesidad, veracidad, integridad, incorporación, finalidad, utilidad, circulación restringida, caducidad e individualidad”.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *habeas data* cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente...”

La mencionada sentencia T- 017 – 11, requiere una verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al *habeas data*

“...La Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al *habeas data*, que el peticionario

haya elevado solicitud a la entidad correspondiente, para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él.

En idéntico sentido, la Ley 1266 de 2008 prescribe en su artículo 16 que *“los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida...”*

CASO CONCRETO.

Debe establecer el despacho si la entidad accionada CLARO MOVIL, vulnero los derechos fundamentales al habeas data, buen nombre, petición e igualdad del señor DANIEL ARENAS ARIZA.

El A-quo no tutela los derechos fundamentales de petición, buen nombre y al habeas data, presuntamente vulnerado por la accionada CLARO MOVIL, señalando que, al estar demostrado por los documentos anexos en la tutela y las respuestas dadas por la accionada, del reporte negativo a nombre del accionante, quien actualmente registra obligación que presentó mora en facturas de octubre de 2015 a marzo de 2016, con saldo pendiente de \$165.670,58., en consecuencia, el dato deberá permanecer el término de su sanción.

Tal cual lo hace ver el bando de datos tutelado, de acuerdo al artículo 13 de la ley 1266 de 2008, en caso de incumplimiento de obligaciones podrán permanecer en banco de datos por cuatro años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o la obligación vencida. Esta disposición ha sido matizada por sentencia de la Corte Constitucional en C- 1011 de 2008, según indica la misma corporación en sentencia T- 658 de 2011:

“En resumen, con base en el artículo 13 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, la Corte estableció las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”

En este caso y según documento allegado por el mismo tutelante, concretamente respuesta del banco de datos, Datacredito - Experian, a su petición de actualización de datos, este ratificó la información objeto de reclamación que figura en “DUDOSO RECAUDO” relacionada con la obligación No. 07990621. Además, manifestó lo siguiente: “Señor Usuario su obligación presenta saldo pendiente para solicitar esta documentación deberá dirigirse directamente a la entidad y presentar solicitud en el CAV Claro más cercano”. Razón por la cual actualmente en su historia de crédito se encuentra registrada la siguiente información:

CARTERA TELEFONICA CELULAR: CLARO SOLUCION MOVILES
No.: 07990621
Novedad: DUDOSO RECAUDO, con corte a enero de 2020.

En el corte de enero de 2020, la fuente reportó la obligación en estado de DUDOSO RECAUDO. Se encuentra en mora consecutiva e ininterrumpida por 48 meses.

Así las cosas, es de recordar que los datos en la base de información no desconocen el derecho al buen nombre, prerrogativa que comporta una relación directa con la actividad personal, individual y social del sujeto afectado, luego si la persona conserva su buen nombre, haciendo mal uso de los servicios financieros y en general de sus obligaciones comerciales a los que accede, y si así es reportado en certificaciones que emiten las entidades encargadas de suministrar información, no se estaría violando tal derecho, siempre y cuando la información que de la entidad sea veraz y además la vigencia de la información histórica de una persona que

está actualmente a paz y salvo pero se halló con anterioridad en mora, no viola a su buen nombre.

En lo que tiene que ver con la notificación previa al reporte del dato, la prueba allegada no favorece las afirmaciones del tutelante. Este afirma que se le notificó en una dirección distinta, donde no residía, en la Calle 80 No. 22 – 10, los Robles- Soledad y el actor vive en la Calle 82B No. 78-87 San Salvador.

La entidad accionada CLARO MOVIL, según documento presentado por el mismo tutelante, le hizo llegar constancia de notificación a esa dirección Calle 80 No. 22 – 10, los Robles- Soledad, con guía de correo en la que se aprecia constancia de recibido; la entrega de esa correspondencia es de 25 de noviembre de 2015.-

El señor DANIEL ARIZA, no presenta constancia alguna de haber realizado reclamo a CLARO MOVIL, acerca de que esa no era su dirección de correspondencia; en lugar de eso aporta ahora factura de empresa de servicios públicos facturados a la dirección Calle 82B No. 78-87 San Salvador, factura en la que aparece como usuario o suscriptor Marina Ariza, de la cual se desconoce que vínculo tenga con el accionante; y de tener vínculo ello no significa que residieran en ese mismo lugar. A más de lo anterior la fecha de facturación del servicio es 12 de septiembre de 2020, muy posterior a la fecha en que CLARO MOVIL, afirma haber comunicado al accionante el futuro reporte a centrales de datos.-

En atención a lo anterior el fallo impugnado debe ser confirmado.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- CONFIRMAR el fallo proferido el 24 de noviembre de 2020, proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro de la tutela interpuesta por DANIEL ARENAS ARIZA contra CLARO MOVIL, pero por las razones aquí expuestas.

2. Notifíquese a las partes el presente proveído.

3. Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ**